

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 30 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00169-00

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 17 del 6 de agosto de 2021

Revisado el expediente del presente proceso se pudo constatar que la parte demandante no cumplió dentro del término legal con lo dispuesto en auto adiado el 2 de julio de 2020, cuyo requerimiento se efectuó con proveído del 25 de marzo de 2021, relativo a dar el trámite de rigor a la medida cautelar decretada, toda vez que no se aportó prueba de la radicación del oficio que comunica el embargo ordenado a las entidades bancarias pertinentes.

La circunstancia fáctica descrita habilita al juzgador para que, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 317 de la codificación adjetiva civil, tenga por desistida tácitamente la actuación judicial tramitada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR: terminada la actuación adelantada por **ALPHA CAPITAL S.A.S.** contra **LUIS DAVID BELENO ACOSTA**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d022a1566dcd999060b4277a4fcbe2b825c6e9d5421de5ccb3170f6fc5dacb7

Documento generado en 05/08/2021 01:41:06 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 17 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00190-00

Bogotá D.C., Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 017 del Seis (06) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial allegado al correo institucional de esta sede Judicial el pasado 04 de junio de 2021, mediante el cual la procuradora judicial de la entidad bancaria ejecutante solicita al Despacho lo siguiente: i) La terminación del proceso por pago total de la obligación respecto de la obligación No. 8423568, ii) La terminación del proceso por pago de las cuotas en mora respecto de la obligación No. 1000092629 iii) Levantar las medidas cautelares vigentes iv) Desglosar el título valor base de la acción y v) No se condene a las partes en costas.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, teniendo en cuenta las 2 obligaciones materia de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ÓSCAR ORLANDO RODRÍGUEZ RAMOS**, respecto de la obligación No. 8423568, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminada la presente actuación, adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **ÓSCAR ORLANDO RODRÍGUEZ RAMOS**, por pago de las cuotas en mora respecto de la obligación No. 1000092629, conforme a las consideraciones expuestas *ut - supra*.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Librense los oficios correspondientes y por Secretaría entréguese a los demandados.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandante, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d8b902597e391e980ec1526df010f1ca5328bc501fe9a831029bcf19493b5e**
Documento generado en 04/08/2021 09:52:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 17 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00196-00

Bogotá D.C., Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 017 del Seis (06) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por la copropiedad **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE TOSCANA III ETAPA - P.H.**, actuando a través de procurador judicial, y en contra de **SANDRA PATRICIA SOLER BERNAL**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título representado en el certificado de deuda expedido por la copropiedad ejecutante, visto a folio 2 y 3 cuaderno principal, por valor de **TRES MILLONES TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$3.037.300,00) M/CTE.**

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 30 de junio de 2020 (fl. 16 C – 1) se notificó el auto apremio por aviso judicial, a la parte demandada, el día 19 de abril de 2021, como dan fe los tramites de notificación que reposan en el archivo digital de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C. G del P; quien no propuso medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 30 de junio de 2020 (fl. 16 C – 1).

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$360.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc1225dbe3ca3001e5ed3ba9e5668e0ee55849f155a0b62a5f48db549608468f

Documento generado en 04/08/2021 09:52:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 02 de julio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00200-00

Bogotá D.C., Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 017 del Seis (06) agosto de dos mil veintiuno (2021)

En consideración a los memoriales allegados por conducto de canal digital los días 21 y 31 de mayo de los corrientes, presentados por el apoderado judicial de la persona jurídica demandante y el Representante Legal de la demandada, mediante los cuales, de un lado, se aportan dos (02) liquidaciones del crédito que no se acompasan, pues la allegada por la activa contiene un saldo superior a la aportada por la ejecutada, y del otro solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, sería del caso entrar a resolver no obstante previo a continuar con lo que en materia procesal corresponda, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al gestor judicial de la parte demandante para que indique si es procedente, de conformidad con lo advertido por la pasiva, la terminación del proceso por pago total de la obligación.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, contrólense el término anterior, fenecido el cual, se procederá con el trámite que en materia procesal corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7d90420d6995bd3870526d54329445983c330300ad8e0372067fae4e105403e3
Documento generado en 04/08/2021 09:52:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 02 de julio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00212-00

Bogotá D.C., Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 017 del Seis (06) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Con el objetivo de seguir adelante con el trámite procesal correspondiente, a efectos que el ejecutado, **CÉSAR NORBEY CASTRO RODRÍGUEZ**, cuente con la debida representación, y teniendo en cuenta que el término de la publicación de los quince (15) de emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que trata la norma adjetiva ha fenecido, se procederá con la designación de curador *Ad – Litem*.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador *Ad – Litem* al Profesional del Derecho **MANUEL ALEJANDRO PÉREZ VALLEJO**, identificado con C.C. No. 1014272318 y T.P No. 329.085 del C. S de la J, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, a quien se le asignan como gastos de curaduría la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) M/CTE**.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a la Auxiliar de la Justicia que el cargo para el cual ha sido designada es de forzosa aceptación, debiendo concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para asumir el cargo.

TERCERO: POR SERETARÍA, REMÍTASE la presente decisión, por el medio más expedito, al correo electrónico alejandroperezvallejo95@gmail.com.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ad253b2c4e9979b1581f919f563eda232957d0c7ece90a720258ec90349479**
Documento generado en 04/08/2021 09:52:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 17 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00235-00

Bogotá D.C., Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 017 del Seis (06) agosto de dos mil veintiuno (2021)

En consideración a lo deprecado por la apoderada judicial de la parte demandante, en memorial arribado al correo institucional de esta sede judicial el pasado 18 de mayo de 2021, se observa que es procedente lo peticionado en aras de honrar los principios de celeridad y eficacia de la administración de justicia y en consideración a que no ha sido posible enterar del auto apremio a la parte demandada, los ejecutados **ANA TEOTISTE AMAYA TOVAR** y **DARIO ANTONIO CELY AMAYA**, en su lugar de residencia, ni de trabajo, pese a los intentos. Por tanto, teniendo en cuenta que el actor manifiesta no conocer más direcciones donde pueda ser notificado el mencionado ejecutado, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, auscultando el cuaderno de ejecución, no se avizora ninguna actuación que permita constatar el trámite surtido respecto de la medida cautelar ordenada en proveído adiado el día 08 de julio de 2020, consistente en el embargo del inmueble con folio de matrícula No. 157-16903.

Por todo lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PROCEDER al emplazamiento de la parte demandada, los ejecutados **ANA TEOTISTE AMAYA TOVAR** y **DARIO ANTONIO CELY AMAYA**, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por **NICOLAS RUIZ GUTIÉRREZ**, ante este Despacho Judicial, con el fin de notificarles el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago de calendas 08 de julio de 2020, visible a folio 8 del cuaderno principal, proferido en el proceso radicado bajo la partida No. 110014003085-2020-00235-00.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA efectúese la publicación del emplazamiento directamente en el Registro de Personas Emplazadas, sin necesidad de recurrir a un medio escrito, incluyendo los nombres de los sujetos emplazados, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, que, para el caso presente, los sujetos a emplazar son el ejecutado los ejecutados **ANA TEOTISTE AMAYA TOVAR** y **DARIO ANTONIO CELY AMAYA**.

TERCERO: SECRETARÍA contabilice el término de quince (15) días posteriores a la publicación, preceptuados en el artículo 108 del C. G. del P., y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aportar constancia del trámite adelantando respecto de la medida cautelar ordenada en auto de fecha 08 de julio de 2020, visible a folio 2 del cuaderno de ejecución.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: POR SECRETARÍA, contrólase el término anterior, fenecido el cual, se procederá con el trámite que en materia procesal corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **696cf83d35184470e375b091b05dbb4c35c2f2ff2c10bb14c09853cd056d4301**

Documento generado en 04/08/2021 09:57:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 17 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00275-00

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 17 del 6 de agosto de 2021

Teniendo en cuenta el Certificado de Tradición allegado, en el cual consta la inscripción del embargo decretado por este Despacho sobre el inmueble de propiedad de la parte demandada, por lo cual la parte actora solicita se ordene la diligencia de secuestro; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20657416 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Bogotá – Zona Norte, propiedad de la parte demandada.

SEGUNDO: COMISIONAR a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ (REPARTO) – ALCALDÍA LOCAL RESPECTIVA, para que se lleve a cabo la diligencia del anterior numeral, para lo cual se designa como secuestre a quien aparece en el acta adjunta al presente proveído y se fija como gastos la suma de \$400.000, en cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 3° numeral 1 del artículo 48 *ídem*.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dedd20ad25a2c85a7784269c9a2fb075e2db2899b404fb55ce53f4f31acdcea5

Documento generado en 05/08/2021 01:41:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 17 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00275-00

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 17 del 6 de agosto de 2021

En virtud de la sustitución del poder especial realizada en favor del Dr. RAMÓN ENRIQUE ESPINOSA SIERRA, por hallarse conforme a ley, la misma será tenida en cuenta por el despacho.

De otra parte, como quiera que la secretaria de este estrado judicial efectuó la cuantificación ordenada por el Despacho, y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente al Dr. RAMÓN ENRIQUE ESPINOSA SIERRA, identificado con C.C. No. 6.618.080 y T.P. No. 235.841 del C. S. de la J., para actuar en nombre de la parte demandante, de conformidad con la sustitución del poder conferido.

SEGUNDO: IMPARTIR aprobación de la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2022cc2b0773ddd1eb70b1a46c4391a2d35790109c3c7dc6f73304a04dd112fd

Documento generado en 05/08/2021 01:41:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 06 de julio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00278-00

Bogotá D.C., Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 017 del Seis (06) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a desatar el Recurso de Reposición interpuesto por el procurador judicial de la copropiedad ejecutante, en contra del proveído de calendas 11 de marzo del corriente, mediante el cual se tuvo por notificada a la parte demandada por conducta concluyente y se corrió el traslado de los mecanismos de defensa propuestos de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del canon 443 del Estatuto Adjetivo Civil.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La parte recurrente manifiesta su inconformidad respecto de la decisión determinada por esta Judicatura en auto adiado el pasado 11 de marzo de 2021, atendiendo a que no era procedente tener por notificada a la convocada por conducta concluyente habida consideración a que desde el día 21 de septiembre de 2020 fue notificada por aviso judicial de acuerdo con los postulados contenidos en el artículo 292 de la codificación procesal vigente.

Sobre el particular, sostiene el gestor judicial de la demandante que "(...) para la fecha de 8 de octubre de 2020 ya se encontraba notificada la demandada **DORIS PATIÑO RAMIREZ, desde el día 21 de septiembre de 2020 por AVISO Del art 292 CGP**, y tal y como se acredita con las certificaciones de notificación de que habla el art. 291 y 292 CGP, en la cual se envió la notificación física a la demandada por empresa de correo JOSACA, con la entrega física de la demanda, mandamiento de pago y todos los anexos, para los efectos del art 292 CGP., a la dirección suministrada por el suscrito de la demandada, la cual fue recibida, según la certificación de la empresa de correo el día 21 de septiembre de 2020 a las 2:10 pm, empezándole a correr los términos para hacer derecho de defensa desde el 22 de septiembre de 2020 y finalizándole los 10 días para excepcionar el día 6 de octubre de 2020".

Expuesto el sustento que constituye la alzada elevada por la parte demandante, advierte que deberá revocarse el auto atacado, para en su lugar ordenar seguir adelante con la ejecución siguiendo los parámetros prevenidos en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Expuesto de esta manera el fundamento del presente recurso, procede el Despacho a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Es de común entendimiento que el Recurso de Reposición se encamina a obtener que el juzgador modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

El Recurso de Reposición existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. La reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente.

Bajo ese entendido, para el caso que ocupa nuestra atención, se avizora, de entrada, más allá del debate planteado por la defensa de la convocante, que se presentó una inobservancia por parte del operador judicial al momento de tener por enterada del auto apremio de la demanda a la pasiva, habida consideración a que, en efecto, una vez auscultados los tramites de notificación se pudo determinar que dicho enteramiento cumple integralmente con los postulados previstos en la codificación procesal vigente, por lo que se torna improcedente correr el traslado contemplado en el artículo 443 *ibidem*.

Así las cosas, de la nueva revisión del plenario, se observa que prestado en legal forma el citatorio previsto en el artículo 291, la parte actora procedió con lo indicado en la norma inmediatamente siguiente lo que conllevó a la notificación por aviso judicial alegada, virtud que infiere la aplicación de la ejecución contenida en el artículo 440 *ibidem*.

Luego, al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por la **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO LA LIBERTD P.H**, actuando a través de apoderado judicial, y en contra de **DORIS PATIÑO RAMÍREZ**, observa el Despacho que la parte demandante presentó como recaudo ejecutivo la Certificación de Deuda expedida por la copropiedad actora, por valor de **CUATRO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$4.034.033,00) M/CTE**, militante a folio 2 y 3 del cuaderno principal.

Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 08 de julio de 2020 (fl. 16 C - 1) se notificó el auto apremio por aviso judicial a la parte demandada el día 21 de septiembre de 2020, como dan fe los tramites de notificación que reposan en el archivo digital de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C. G del P; quien, ampliamente fenecido el término para hacer ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, propuso la excepción de "pago". No obstante, de cara al vencimiento del plazo para el efecto, no será tenida en cuenta la defensa elevada.

Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto recurrido, proferido por este Despacho el pasado 11 de marzo 2021, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el proveído citado en precedente.

TERCERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha adiado el pasado 08 de julio de 2020 (fl. 16 C - 1).

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SÉPTIMO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f881ded01909672f9d036f1a11de016185df1f7a2a8f5d077eae437349b77b6

Documento generado en 04/08/2021 09:57:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 17 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00294-00

Bogotá D.C., Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 017 del Seis (06) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial allegado al correo institucional de esta sede Judicial el pasado 12 de mayo de 2021, mediante el cual la parte ejecutante solicita al Despacho lo siguiente: i) La terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes iii) Desglosar el fítulo valor base de la acción y iv) No se condene a las partes en costas.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por **FREDDY CABALLERO ARIZA**, en contra de **RAFAEL NORBERTO ACOSTA WANDURRAGA**, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrese los oficios correspondientes y por Secretaría entréguese a los demandados.

TERCERO: ORDENAR el desglose del fítulo valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19db3f5b134b89b4c01a7182fcc2ac1fa6466ff95a9db81f2e5d48a86a8775c7**
Documento generado en 04/08/2021 09:57:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 28 de julio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00474-00

Bogotá D.C., Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 017 del Seis (06) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial allegado al correo institucional de esta sede Judicial el pasado 23 de junio de 2021, mediante el cual el procurador judicial de la parte ejecutante solicita al Despacho lo siguiente: i) La terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes iii) Desglosar el título valor base de la acción y iv) No se condene a las partes en costas.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por la sociedad **INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICO LTDA.**, en contra de **MÓNICA SÁNCHEZ CAMARGO** y **OSIRIS DÍAZ MARTÍNEZ**, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes y por Secretaría entréguese a los demandados.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1cbab8a6c21621e45897e7ae5a5aa01be9e7bbba0d67fc5e8fe851ac5dc412b**
Documento generado en 04/08/2021 09:57:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 29 de julio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00540-00

Bogotá D.C., Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 017 del Seis (06) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto del epígrafe, observa el Despacho que, mediante memorial allegado el pasado 30 de junio de 2021, la parte ejecutante, por conducto de su apoderada judicial, aportó en legal forma la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dentro de la cual concurren todos los elementos para el efecto.

Luego, al observar el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO** y en contra de **FREDY TAPIERO CAMPOS**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título valor representado en el pagaré No. 27000006703, por valor de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OHOCIENTOS OCHENTA PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$4.998.880,95) M/CTE**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 07 de octubre de 2020, se enteró del contenido del auto apremio a la parte demandada, por notificación personal, conforme con los postulados establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con las disposiciones previstas en el Código General del Proceso para el efecto (artículos 291 y 292), el pasado 22 de junio de 2021; quien, ampliamente fenecido el término para contestar la demanda, no presentó los mecanismos de defensa tendientes a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, **FREDY TAPIERO CAMPOS**, de manera personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; quien guardó silencio absoluto y no propuso los medios exceptivos en contra del derecho reclamado.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 07 de octubre de 2020, el cual reposa en el archivo digital de la demanda.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SEXTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76d6e19aefc26331a546bece424f5e58b13d8983eac24c75dca0249d5de80284

Documento generado en 04/08/2021 09:57:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 26 de julio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00630-00

Bogotá D.C., Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 017 del Seis (06) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Con el objetivo de seguir adelante con el trámite procesal correspondiente, a efectos que la ejecutada, **VIVIANA ALEJANDRA HOYOS GONZÁLEZ**, cuente con la debida representación, y teniendo en cuenta que el término de la publicación de los quince (15) de emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que trata la norma adjetiva ha fenecido, se procederá con la designación de curador *Ad – Litem*.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador *Ad – Litem* al Profesional del Derecho **MANUEL ALEJANDRO PÉREZ VALLEJO**, identificado con C.C. No. 1014272318 y T.P No. 329.085 del C. S de la J, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, a quien se le asignan como gastos de curaduría la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) M/CTE**.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a la Auxiliar de la Justicia que el cargo para el cual ha sido designada es de forzosa aceptación, debiendo concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para asumir el cargo.

TERCERO: POR SERETARÍA, REMÍTASE la presente decisión, por el medio más expedito, al correo electrónico alejandroperezvallejo95@gmail.com.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c43616c2fa41a314dbaa269461f18f5d7f21db6378ba98e6fed1003560528b9**
Documento generado en 04/08/2021 09:57:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 23 de julio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00738-00

Bogotá D.C., Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 017 del Seis (06) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, a fin de continuar con el trámite procesal respectivo, en cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 375 del Estatuto Procesal Civil y en consideración de la culminación del término de publicación de quince (15) días del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procederá a designar curador *Ad - Litem* que representará a las personas indeterminadas.

De otro lado, en consideración a que la parte convocada fue notificada de conformidad con los preceptos contenidos en los artículos 3 y 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con las disposiciones expresas de los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, como dan fe los tramites adelantados por la activa, los cuales reposan en el archivo digital de la demanda, se tendrá por notificado al demandado **DIEGO FERNANDO MEDINA OCAMPO**, quien guardó silencio absoluto.

En igual sentido, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, se avizora que es procedente tener por notificado al acreedor prendario **BANCOLOMBIA S.A**, en correspondencia con los tramites de enteramiento del auto admisorio de la demanda.

Expuesto lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR a la Profesional del Derecho **ANA CAROLINA MUÑOZ MORENO**, identificada con C.C. No. 1073237827 y T.P No. 329.067 del C. S de la J., como curadora *Ad - Litem* de la parte a las personas indeterminadas, a quien se podrá notificar al correo electrónica anacaro0253@gmail.com. Se le recuerda a la profesional del derecho que la presente designación es de forzosa aceptación, según lo dispuesto en el artículo 154, en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., y el comunicado **SIGDEA E – 2018-060101**, emitido por la Procuraduría General de la Nación, a quien se le asignan como gastos de curaduría la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) M/CTE**.

SEGUNDO: COMUNICAR de su nombramiento a la Profesional del Derecho, para que concurra dentro de los tres (3) días siguientes al envío de la comunicación, para que poseione del cargo al cual fue designada. **Envíesele Telegrama**.

TERCERO: TÉNGASE POR NOTIFICADO al demandado **DIEGO FERNANDO MEDINA OCAMPO**, desde el día 22 de noviembre de 2020 de conformidad con lo prevenido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no propuso medio exceptivo alguno en contra de las pretensiones de la demanda.

CUARTO: TÉNGASE POR NOTIFICADO, de conformidad con lo ordenado por el numeral 5 del artículo 375 del C. G del P, al acreedor prendario **BANCOLOMBIA S.A**, desde el día 25 de noviembre de 2020 de conformidad con lo prevenido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no propuso medio exceptivo alguno en contra de las pretensiones de la demanda.

QUINTO: REQUIÉRASE a la parte interesada a efectos de que informe a Despacho los tramites surtidos en lo atinente a la valla y/o aviso, dentro del proceso de pertenencia que se adelanta, respecto del automotor a usucapir.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4d20a1ee831a52bd152146b208f3555d02067f638b5590cbc877f3f9197b401

Documento generado en 04/08/2021 09:57:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 28 de julio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00966-00

Bogotá D.C., Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 017 del Seis (06) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dando alcance al auto admisorio de la demanda, el cual reposa en el archivo digital del asunto del epígrafe, y en consideración a lo deprecado por la abogada sustituta de la entidad demandante, en aplicación a lo contentivo del artículo 287 del Estatuto Procesal Vigente, se adicionará el auto referido.

De otra parte, en consideración a que el apoderado principal de la entidad actora reasumió las facultades otorgadas para representar los intereses de la persona jurídica demandante, a efectos de sustituirlo a la profesional del derecho **EDNA MARÍA GUILLEN MORENO**, como quiera el mandato especial conferido le permite dicho pedimento se procederá de conformidad.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADICIONAR, conforme a lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso, el auto admisorio de la demanda, **en el sentido de autorizar el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.**

SEGUNDO: NOTIFIQUE la presente decisión a las partes por ESTADO.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar dentro del presente asunto, a la abogada **EDNA MARÍA GUILLEN MORENO**, en calidad de sustituta del apoderado principal, identificada con C.C. No. 51.876.011 y T.P. No. 59.295 del C. S de la J, de conformidad con las facultades otorgadas.

CUARTO: REVÓQUESE el mandato sustituido a la profesional del derecho **DEISSY JESSICA GUTIÉRREZ CRISTACHO**, quien se identifica con T.P No. 224.249, de acuerdo con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf97f4a6b1a91768152671d126f5f19ad42e0953867d4511cf180ae6376f400**
Documento generado en 04/08/2021 09:57:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 06 de julio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00036-00

Bogotá D.C., Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 017 del Seis (06) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto del epígrafe, observa el Despacho que, mediante memorial allegado el pasado 18 de marzo de 2021, la parte ejecutante, por conducto de su apoderada judicial, aportó en legal forma la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dentro de la cual concurren todos los elementos para el efecto.

Luego, al observar el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por la **BANCO DE BOGOTÁ S.A** y en contra de **MAQUISTORE S.A.S y ANDERSONN VIDAL PÉREZ**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título valor representado en las obligaciones contenidas en los títulos valores representados en los pagarés Nos. 454508113 y 9010593751-1228, allegados en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 04 de febrero de 2021, se enteró del contenido del auto apremio a la parte demandada, por notificación personal, conforme con los postulados establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con las disposiciones previstas en el Código General del Proceso para el efecto (artículos 291 y 292), el pasado 05 y 15 de febrero de 2021; quienes, ampliamente fenecido el término para contestar la demanda, no presentaron los mecanismos de defensa tendientes a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, **MAQUISTORE S.A.S y ANDERSONN VIDAL PÉREZ**, de manera personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806

de 2020; quien guardó silencio absoluto y no propuso los medios exceptivos en contra del derecho reclamado.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 07 de octubre de 2020, el cual reposa en el archivo digital de la demanda.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SEXTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d739f9cd7f63e5fa9190e5998ea00716e9e5815578009fd2254dcf6a1185d0d1

Documento generado en 04/08/2021 09:57:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 28 de julio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00240-00

Bogotá D.C., Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 017 del Seis (06) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial allegado al correo institucional de esta sede Judicial el pasado 15 de junio de 2021, mediante el cual el procurador judicial de la parte ejecutante solicita al Despacho lo siguiente: i) La terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes iii) Desglosar el título valor base de la acción iv) Ordenar la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte demandada y v) No se condene a las partes en costas.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, en contra de **NATALIA CAROLINA GALVIS CORREA**, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes y por Secretaría entréguese a los demandados.

TERCERO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales, si los hubiere, en favor de la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f692d640dc6c7b6af7fb23332b84641bf4483807fbce79a972695e398d9266**
Documento generado en 04/08/2021 09:57:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 06 de julio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA EXTINCIÓN DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00288-00

Bogotá D.C., Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 017 del Seis (06) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante **sentencia de única instancia**, dentro del proceso VERBAL SUMARIO DE EXTINCIÓN Y/O LIBERACIÓN DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN, promovida por la ciudadana **ASCENCIÓN MILLÁN DE GONZÁLEZ** en contra de **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.**, al cual corresponde el número de radicación 1100140220852021-00288-00.

1. ANTECEDENTES

La convocante, actuando por conducto de procuradora judicial, formuló demanda **EXTINCIÓN DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN**, en contra de **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.**, para que se decrete la cancelación de la *"obligación contenida en la escritura pública No. 1320 de fecha 7/6/1982 de la Notaria Veintiuno (21) de Bogotá, obligación que versa sobre un contrato de mutuo con hipoteca, la cual pesa sobre el inmueble un lote situado en Bogotá marcado con el número 1 de la manzana número L catorce (L-14) de la urbanización Barlovento, con extensión superficial aproximada de setenta y cinco metros cuadrados (75.00 M2), con matrícula Inmobiliaria No. 50S-553348 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Bogotá D.C. zona sur"*.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En sustento de las anteriores pretensiones, la parte demandante adujo varios hechos, lo cuales admiten el siguiente compendio:

Por medio de la escritura pública No. 1320 de fecha 7 de junio del año 1982, protocolizada en la Notaria Veintiuno (21) del círculo notarial de esta ciudad, la ciudadana **ASCENCIÓN MILLÁN DE GONZÁLEZ**, en su condición de titular del derecho real de dominio (propietaria), dio en garantía real el lote situado en Bogotá D.C, identificado con el número 1 de la manzana No. L catorce (L-14) de la urbanización Barlovento, con extensión superficial aproximada de setenta y cinco metros cuadrados (75.00 M2), con matrícula Inmobiliaria No. 50S-553348 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta urbe – Zona respectiva, en favor de a la entidad financiera **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.**

Narra la accionante que, el monto del gravamen hipotecario constituido fue de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE**, obligación pagada en su totalidad, no obstante, advierte la convocante *"(...) no solicito la cancelación de dicha HIPOTECA la cual sigue reflejada en la anotación 6 del certificado 50S- 553348"*.

Acotado lo anterior, indica la apoderada judicial de la demandante que *"La ley 791 de 2002, establece que la prescripción extintiva puede alegarse por vía de acción o de excepción, siendo*

el primer mecanismo el que llevo a mi representada a otorgar facultades para adelantar la acción".

4. ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA

Por reunirse los requisitos de ley, mediante proveído de calendas 08 de abril de 2021, se ordenó admitir la demanda verbal de prescripción de hipoteca, instaurada por la ciudadana **ASCENCIÓN MILLÁN DE GONZÁLEZ** en contra de la persona jurídica **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.**, motivo por el cual se ordenó a la activa la integración del contradictorio de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Obra en el archivo digital del asunto de la referencia auto de fecha 10 de junio de los corrientes, a través del cual se tuvo notificada a la convocada por conducta concluyente de conformidad con los postulados previstos en el inciso 2 del canon 301 del Estatuto Adjetivo Civil; quien, por conducto de gestor judicial, dentro del término procesal, contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó **"1. La cancelación de la hipoteca solicitada debe efectuarse por parte del juez no por FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A."** y **"2. La sociedad que fungió como liquidadora de CROYDON S.A. fue FIDUCIARIA UNIÓN S.A."**

En ese estadio las cosas, avizora el Despacho que no hay pruebas que practicar, por lo que es procedente dar aplicación al contenido del numeral 2 del artículo 278 de la codificación procesal vigente.

5. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

A partir de las circunstancias fácticas que dieron origen al ejercicio del presente proceso de extinción de hipoteca por prescripción, el debate jurídico planteado se enmarca en determinar si se cumple a cabalidad con los requisitos mínimos de la prescripción extintiva o liberatoria y como consecuencia de ello si es procedente ordenar la misma respecto de la hipoteca objeto de controversia.

No advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Juzgador a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

6. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe destacar que en el *sub – examine* se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda emitir sentencia de fondo, esto es:

- 1. Demanda en forma.** El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General Proceso.
- 2. Competencia.** Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio del demandado, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.
- 3. Capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.** La parte demandante y demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil.
- 4. Preservación de los principios fundamentales,** del debido proceso y del derecho a la defensa, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional se encuentran acreditados en la presente actuación.

6.1. DE LA PRESCRIPCIÓN Y/O CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA:

Se pretende por parte de la parte activa la prescripción de la hipoteca que sobre el bien inmueble identificado en líneas precedentes es de su propiedad, en mérito del tiempo transcurrido y como quiera que se extinguieron las acciones y derechos, según reza el Código civil en su artículo 2535, cuyo tenor enseña que:

"ARTICULO 2535. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”

Es menester al referirse del problema jurídico planteado, reseñar brevemente en qué consiste la figura de la hipoteca, la cual a las voces del artículo 2432 del código civil consiste “(...) un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor.”, en consecuencia, esta institución se erige como una garantía del acreedor frente al deudor para la protección del crédito, sin que esto signifique una limitación de los derechos de disposición que sobre el bien sujeto a la hipoteca posee el propietario del inmueble.

Como se expuso por parte de la demandante, ésta adquirió un crédito por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE**, pagaderos en cuotas de **TRESCIENTOS PESOS (\$300,00) M/CTE** semanales sucesivas, desde el 28 de marzo del año 1982, el cual se respaldó con la escritura pública No. 1320 de fecha 7 de junio del año 1982, protocolizada en la Notaría Veintiuno (21) del circulo notarial de esta ciudad.

En consecuencia, teniendo en cuenta que, a la fecha, han transcurrido más de treinta y nueve (39) años, en consonancia con lo previsto en el artículo 2537 del código civil y en armonía con lo preceptuado en los artículos 2535 y 2536 de la precitada codificación civil, es claro para este estrado judicial que el tiempo transcurrido desde que la obligación fue exigible, hasta la presente anualidad ha extinguido la acción hipotecaria.

A partir de este marco de ideas, que de manera elemental han quedado explícitas, entra de lleno el Despacho al estudio de las excepciones perentorias formuladas por el apoderado judicial de **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.**

7. EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS

7.1 “1. La cancelación de la hipoteca solicitada debe efectuarse por parte del juez no por FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.” y “2. La sociedad que fungió como liquidadora de CROYDON S.A. fue FIDUCIARIA UNIÓN S.A.”

Del escrito de excepciones examinado, sea lo primero destacar que los mecanismos de defensa propuestos no serán objeto de un análisis muy profundo en consideración a que la convocada por pasiva adujo que “La ley inviste a los jueces para declarar la prescripción obligacional y la consecuente prescripción de la hipoteca. Como referí, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. no es CROYDON S.A., liquidada, ni la representa ni asumió sus obligaciones, derechos u obligaciones (...)”. Luego, de cara a las pretensiones contenidas en el libelo introductorio, indico que las coadyuvaba atendiendo a que no tiene ningún interés en entorpecer el deseo de cancelar el gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble propiedad de la demandante.

Dicho lo anterior, en el caso sometido a estudio, es evidente que, de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública contentiva de la obligación hipotecaria, la primera (01) cuota empezó a correr desde el día 28 de marzo del año 1982, lo que traduce en que el fenómeno de la prescripción se materializó mucho antes de la presentación de la demanda. Luego, en las voces de los postulados de los artículos 2535, 2536 y 2537 del Código Civil la prescripción para los créditos hipotecarios se da a los diez (10) años, de manera que, contabilizado el tiempo, a la fecha de interposición de la acción judicial, ya habían transcurrido mas de treinta y nueve años (39) años, así en consonancia con la Ley Sustancial es claro para este estrado judicial que el tiempo transcurrido desde que la obligación fue exigible, hasta la presente anualidad, ha extinguido la acción hipotecaria.

De lo anterior, y más allá que no se haya formulado oposición alguna frente a las pretensiones consignadas, se avizora que es procedente la extinción liberatoria de la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 1320 de fecha 7 de junio del año 1982, protocolizada en la Notaría Veintiuno (21) del circulo notarial de esta ciudad por prescripción.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.** – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior,

9. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN Y/O LIBERACIÓN POR PRESCRIPCIÓN de la obligación hipotecaria contenida en la escritura pública No. 1320 de fecha 7 de junio del año 1982, protocolizada en la Notaria Veintiuno (21) del círculo notarial de Bogotá D.C, que recae sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S- 553348.

SEGUNDO: DECLARAR LA CANCELACIÓN de la hipoteca contenida en la escritura pública No. 1320 de fecha 7 de junio del año 1982, protocolizada en la Notaria Veintiuno (21) del círculo notarial de Bogotá D.C, que recae sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S- 553348.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandada.

CUARTO: POR SECRETARIA, líbrese los oficios correspondientes con destino a la **NOTARIA VEINTIUNO (21) DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C** y a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – ZONA RESPECTIVA,** informando sobre la cancelación del crédito hipotecario para que procedan con las anotaciones del caso.

QUINTO: SEXTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed542b33f8cd54e49a81c76a8de7a07f44305ca324eb1867ce90fcaaa7f9af48

Documento generado en 04/08/2021 09:57:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**